

**RCU-SO-004-No.083-2019**  
**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 26 de la Constitución del Estado dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...”;
- Que,** el artículo 27 de la Carta Magna, determina: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República, determina que: “la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);
- Que,** el artículo 47 de la Constitución de la República, dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social y reconoce a las personas con discapacidad, sus derechos, entre estos:
- “7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo”;
- Que,** el artículo 48, numeral 2 de la Carta Magna del Estado, prescribe: “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: “2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación”;
- Que,** el artículo 233 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, prescribe: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;



**Que,** el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte”;

**Que,** el artículo 341 de la Suprema Norma Jurídica, del Ecuador determina: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”;

**Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

**Que,** el artículo 352 de la Carta Magna del Estado, estipula: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

**Que,** el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, determina: “el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.



Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)"

"(...) La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (...);"

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";

**Que,** el artículo 17 de la Ley ibídem, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);"

**Que,** el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en:

"e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

**Que,** el artículo 71 de la LOES, estipula respecto al principio de igualdad de oportunidades: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...).

(...). Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

**Que,** el artículo 77 de la LOES, prescribe: "Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, las personas con discapacidad, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, ciudadanos



ecuatorianos en el exterior, migrantes retornados o deportados a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución (...).

(...) Corresponde a las instituciones de educación superior la selección y adjudicación de los estudiantes beneficiarios de las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto (...);

**Que,** el artículo 86 de la ley ibídem, estipula entre las atribuciones de la Unidad de Bienestar de las IES: (...) “g) Generar proyectos y programas para atender las necesidades educativas especiales de población que así lo requiera, como es el caso de personas con discapacidad”;

**Que,** el artículo 7 del Estatuto de la Universidad, respecto a los PRINCIPIOS de la IES, dispone: (...) “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí garantiza la igualdad a través de la gratuidad de la educación de tercer nivel, con libertad de pensamiento, la no discriminación por ideología, edad, etnia, culto, género, clase, discapacidad, orientación sexual; con respeto a los valores del ser humano y su entorno”;

**Que,** el artículo 34 del mismo cuerpo de ley, establece entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “(...) **10.** Establecer el valor de matrículas, aranceles y derechos de conformidad con la Ley (...)”;

**Que,** el artículo 85 del Estatuto de la IES, respecto a las funciones de la dirección de Bienestar Universitario, prescribe: “1. Fomentar el ejercicio y garantías de los derechos, la no discriminación en razón de género, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica y discapacidad, así como la promoción de acciones afirmativas para la eliminación de las desigualdades en todos los ámbitos y en especial de los grupos vulnerables”;

**Que,** el artículo 9 del Reglamento para Garantizar la Igualdad de Todos los Actores en el Sistema de Educación Superior, estipula sobre el principio de progresividad y no regresión: “Es la adopción de medidas, especialmente pedagógicas, económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga la IES, para lograr progresivamente la plena efectividad de la igualdad, así como exigir a las instancias institucionales y demás autoridades y actores, el respeto y promoción de los derechos y libertades fundamentales. No se permitirán medidas, políticas o normas que impliquen un retroceso en el avance de los principios y derechos establecidos en este Reglamento, normativa que rige el sistema de educación superior”;

**Que,** el artículo 12 del Reglamento ibídem, determina que son derechos de los estudiantes:

“(...) **b)** Beneficiarse de medidas de acción afirmativa, diseñadas y ejecutadas por la IES, acordes a las particularidades de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica, para acceder, permanecer y titularse en una educación superior de calidad y pertinente (...)”.

“(...) **e)** Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior (...)”;



**Que,** con oficio Nro. 109-VRA-IFF-2019, de 11 de abril de 2019, la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica, remite al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, la Resolución Nro.091, emitida por el Consejo Académico de la IES, en base a la solicitud presentada por el Sr. José Luis Franco Mero, estudiante con discapacidad intelectual de la Facultad de Hotelería y Turismo, que solicita exoneración de matrícula, ya que el valor que consta en el sistema está fuera de sus posibilidades económicas, por ser parte de una familia de escasos recursos. La citada resolución del Consejo Académico, en su parte resolutive, señala:

- “Solicitar al Señor Rector, disponer a quien corresponda, que se incluya en el Proyecto de Reglamento de Gratuidad de la Universidad, el tema de exoneración de los valores por concepto de matrícula a los estudiantes con discapacidad.
- Solicitar al Órgano Colegiado Superior que en el período académico 2019 (1) se exonere a los estudiantes con discapacidad de los valores de matrícula, hasta la aprobación de la debida reglamentación interna”;

**Que,** a través de memorando Nro. Uleam-R-2019-2050, de 23 de abril de 2019 el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, solicitó al Sr. Secretario General de la Universidad, incorporar en la agenda para el análisis y resolución del Pleno del OCS, el documento que se describe en el considerando que consta en el precedente;

**Que,** mediante oficio Nro. 121-VRA-IFF-2018, de 29 de abril de 2019, la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica, solicita al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, que se disponga a quien corresponda, se incluya en el Orden del Día de la sesión ordinaria del Órgano Colegiado Superior del 30 de abril de 2019, el pedido realizado por el Consejo Académico, relacionado a la exoneración de valores de matrículas a los estudiantes con discapacidad, notificado mediante Resolución No. 091, oficio Nro. 109-VRA-IFF-2019, de 11 de abril de 2019, recibido en la Secretaría de rectorado el 22 de abril del presente año;

**Que,** a solicitud de la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la IES, en la Sesión Ordinaria Nro. 004-2019, se incluyó como punto del Orden del Día los documentos de la referencia, que constan en los precedentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocido y acogido el oficio Nro. 109-VRA-IFF-2019, de 11 de abril de 2019 y la resolución Nro. 091-2019, emitida por el Consejo Académico de la Universidad, suscritos por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la IES.



**Artículo 2.-** Autorizar por esta ocasión la exoneración del 50% del valor de matrícula en el presente período académico 2019 (1), para estudiantes con discapacidad que no se acogieron a la gratuidad de la educación superior vinculada con la responsabilidad académica, hasta tanto se apruebe el reglamento respectivo.

**Artículo 3.-** Remitir a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, el oficio Nro. 109-VRA-IFF-2019, de 11 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la IES, a fin de que previo al análisis con las instancias correspondientes, se considere en el Proyecto de Reglamento de la Gratuidad de la Educación Superior, los casos de exoneración de matrícula para estudiantes con discapacidad.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.

**TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.

**CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres/as Decanos/as de Facultades, Extensiones y Campus.

**QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las direcciones: Gestión y Aseguramiento de la Calidad, Bienestar Universitario, Financiera, Planificación y Gestión Académica.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de abril de 2019, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior (OCS).

  
**Arq. Miguel Camino Solórzano**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS



  
**Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.**  
Secretario General



yrg.